

Quito, D.M. 30 de junio de 2021

**CASO No. 75-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE  
SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada por Juan José Pazmiño Pástor en contra de la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2015, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional acepta la acción por encontrar vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 20 de septiembre de 2006, el señor Samir Marcelo Pazmiño Ballesteros y la señora Gladys Dolores Pástor Guevara, por sus propios derechos y en representación de su hijo Juan José Pazmiño Pástor, presentaron una demanda civil de daños y perjuicios y daño moral en contra de la Clínica Pasteur y el médico Rodney Fernando Vaca Montenegro.<sup>1</sup>
2. El 2 de marzo de 2011, el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda<sup>2</sup> y ordenó a la Clínica Pasteur y a Rodney Fernando Vaca Montenegro, el pago solidario, por daños materiales y daño moral, de USD \$164.000,00. Contra esta sentencia, los demandados interpusieron recurso de apelación.
3. El 14 de octubre de 2013, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha<sup>3</sup> aceptó parcialmente el recurso de apelación y reformó la sentencia de primer nivel únicamente respecto del monto indemnizatorio y lo estableció en USD \$ 132.800,00.

<sup>1</sup>La pretensión de la parte actora fue el pago de una indemnización por daños y perjuicios y daño moral no menor a USD \$ 250.000,00, por el sufrimiento, dolores y otros; en lo principal, porque debido a la imprudente actuación del demandado Rodney Fernando Vaca Montenegro su hijo debió realizarse una intervención quirúrgica. El proceso fue signado con el número 17306-2006-0895 y recayó en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha. Posteriormente, por resorteo, el proceso fue signado con el No. 17313-2010-1039 y le correspondió al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

<sup>2</sup>En la sentencia también se desecharon las reconveniones deducidas por los demandados, en las que solicitó el pago a su favor de daños y perjuicios causados por el inicio del juicio de origen en su contra.

<sup>3</sup>El número del proceso en segunda instancia es 17111-2011-0240.

4. Dictada la sentencia, el procurador judicial del actor solicitó se corrija un error entre números y letras que constaba en la sentencia. Por su parte, la Clínica Pasteur solicitó aclaración y ampliación de la sentencia. Finalmente, Rodney Fernando Vaca Montenegro interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segundo nivel. El 9 de diciembre de 2013, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha enmendó el *lapsus calami* antedicho y rechazó la petición de aclaración y ampliación formulada por la Clínica Pasteur. Posteriormente, la Clínica Pasteur y el actor interpusieron recursos de casación contra la sentencia de segundo nivel.
5. El 23 de enero de 2014 se concedieron los recursos de casación referidos y se fijó la caución solicitada por la Clínica Pasteur en USD\$1.000,00, a fin de suspender la ejecución de la sentencia recurrida. De esta providencia, Rodney Fernando Vaca Montenegro solicitó la ampliación y pidió que el Tribunal *ad quem* se pronuncie sobre la interposición de su recurso de casación.
6. El 28 de enero de 2014, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió: i) negar el recurso de casación interpuesto por Rodney Fernando Vaca Montenegro<sup>4</sup>; ii) suspender la ejecución de la sentencia de segundo nivel, por haberse consignado el monto de caución fijado; y, iii) remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que conozca los recursos de casación interpuestos por la Clínica Pasteur y el actor.
7. El 25 de febrero de 2014, Rodney Fernando Vaca Montenegro presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 25 de mayo de 2011<sup>5</sup> y el 28 de enero de 2014 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Esta demanda originó el proceso No. 853-14-EP en este Organismo, cuya Sala de Admisión inadmitió la causa mediante auto de 24 de marzo de 2015.
8. El 13 de enero de 2015, la conjuenza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite los recursos de casación interpuestos por la Clínica Pasteur y el actor.
9. El 18 de noviembre de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia<sup>6</sup> casó la sentencia de instancia y declaró sin lugar la demanda y la reconvenición. La parte actora solicitó aclaración y ampliación de la sentencia precitada, que fue negada mediante providencia de 1 de diciembre de 2015.

---

<sup>4</sup>En la providencia se señala: "...[p]or no cumplir con el requisito de legitimación previsto en el Art. 4 de la Ley de Casación, toda vez que el recurso de apelación presentado por el demandado Rodney Vaca Montenegro fue declarado desierto mediante auto de fecha 25 de mayo de 2011, se niega el recurso de casación interpuesto".

<sup>5</sup>En lo esencial, en este auto, el Tribunal *ad quem* declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado Rodney Vaca, por incumplimiento del artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, esto es por no haber determinado explícitamente los puntos a los que se contrae el recurso dentro del término legal.

<sup>6</sup>En este órgano jurisdiccional el proceso fue signado con el No. 17711-2014-0365.

10. El 28 de diciembre de 2015, Juan José Pazmiño Pastor (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2015 y del auto emitido el 1 de diciembre de 2015 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

11. El 2 de febrero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. El caso fue sorteado el 24 de febrero de 2016, en sesión del Pleno de este Organismo, y su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien no efectuó ninguna actuación tendiente a la resolución del caso.

12. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020 y dispuso a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe de descargo sobre el contenido de la acción, lo que fue respondido mediante el escrito presentado el 17 de agosto de 2020.

## II. Alegaciones de las partes

### A. Fundamentos y pretensión de la acción

13. El accionante señala que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de la motivación, y a la seguridad jurídica.

14. Para fundamentar la demanda, el accionante arguye que sobre su recurso de casación “*la Sala...no se ha referido de modo alguno en la sentencia que por esta acción extraordinaria se impugna*”.

15. Con relación a la seguridad jurídica, señala que “*...el Tribunal de Casación [en el numeral 5.1.3. de la sentencia]<sup>7</sup> se ha pronunciado sobre un punto, que según sus mismas expresiones no formó parte de los problemas jurídicos a resolver lo cual significa inobservancia del artículo 168.6 de la Constitución...que señala: ‘[I]a sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...’; y acorde con el principio dispositivo, son las partes las que delimitan la actuación jurisdiccional de las y los jueces, por lo que*

---

<sup>7</sup> En el numeral 5.1.3 de la sentencia, se señaló que “*los jueces, para cumplir con el mandato de este precepto de valoración de la prueba, deben hacer uso de toda la confesión o de ninguna de sus partes, por así disponerlo el artículo 142 ibídem, excepto, que haya graves presunciones u otra prueba contra la parte favorable al confesante y no como lo hacen los jueces, refiriéndose a tres preguntas de la confesión judicial, cuyas respuestas favorecen al confesante, omitiendo examinar ésta en su totalidad. Aquello vulnera el precepto de valoración de la prueba contenido en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, este Tribunal de Casación, acepta el cargo y CASA la sentencia...*”.

*quien actúa en el ejercicio de la jurisdicción se encuentra vedado de ir más allá de lo solicitado por las mismas partes”.*

**16.** Además, alega que con lo expuesto también se configuró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que *“le corresponde a Juan José Pazmiño Pástor el que se respete el principio dispositivo en este proceso judicial, circunscribiendo el análisis de la Sala de Casación a lo que fue materia del recurso...”*.

**17.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante arguye que

*1. En el numeral 5.1.3 de la sentencia de casación, no se señala cuáles son las “... tres preguntas de la confesión judicial, cuyas respuestas favorecen al confesante...”, ni señala por qué ello ha sido determinante para la decisión como exige la causal tercera, ni que (sic) vicio ha ocasionado aquello en relación con la causal citada, es decir no concreta ni la aplicación indebida, ni la falta de aplicación de una norma jurídica de derecho material, por lo que la motivación en este punto es incompleta e insuficiente.*

*2. En los considerando (sic) PRIMERO a QUINTO, únicamente se efectúa un resumen de los hechos, sin establecer ninguna norma jurídica que los subsuma en relación con lo que debe ser objeto del litigio; y, si no hay norma jurídica alguna que se cite en el resumen efectuado, tampoco puede existir una explicación razonada, completa, coherente, lógica y suficiente, del por qué de las conclusiones que se van haciendo en los mismos considerandos, simplemente se ha limitado a efectuar un resumen de ciertas actuaciones procesales.*

*3. En el considerando 6.2, no se explica por qué se concluye que el Dr. Rodney Vaca haya brindado un cuidado “... de forma debida al adolescente en la única vez que fue llevado a la Clínica Pasteur...”.*

*4. En el considerando 6.2, no se explica el por qué es relevante para la decisión el que no se haya justificado en el proceso que el Dr. Rodney Vaca sea “... el causante de la caída reconocida como cierta en el proceso...”*

**18.** Además, señala que la sentencia impugnada *“al romper con el principio de legalidad y seguridad jurídica atribuyéndose competencias que no le corresponden, dictó un fallo con vicios de incongruencia, esto es resolviendo extra petita...al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del Tribunal”* y concluye que no se encuentra motivada porque *“no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado”*.

**19.** Finalmente, como pretensión, el accionante solicita se declare la nulidad de las decisiones impugnadas y que se disponga que otros jueces resuelvan los recursos de casación con los lineamientos que la sentencia de la Corte Constitucional resuelva.

## **B. De la parte accionada**

20. El 17 de agosto de 2020, Pablo Valverde Orellana y María de los Ángeles Montalvo, en calidad de jueces nacionales, y Yuri Palomeque Luna, en calidad de conjuez nacional (e) de la Corte Nacional de Justicia, dieron contestación a la providencia de 20 de julio de 2020 y señalaron que los jueces que emitieron las decisiones impugnadas “*actualmente no son parte integrante de esta Sala*” y solicitaron “*se tenga como suficiente informe motivado, el contenido de la sentencia, con los fundamentos y argumentación en ella expuestos*”.

### **III. Consideraciones y fundamentos**

#### **A. Competencia**

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **B. Análisis constitucional**

22. Antes de iniciar el análisis constitucional, se considera necesario realizar algunas consideraciones. Primero, de lo expuesto en el párrafo 14, se identifica que si bien el accionante no ha señalado qué derecho considera como vulnerado a partir de la presunta omisión del Tribunal de Casación, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho.<sup>8</sup> Al respecto, se desprende que el accionante señala que el Tribunal de Casación no se ha referido de modo alguno a su recurso de casación en la sentencia impugnada, por lo tanto se identifica que este cargo está relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva.

23. Por otro lado, sobre los cargos esgrimidos con relación a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, se observa que el accionante afirma que el Tribunal de Casación se habría pronunciado sobre un punto que no formó parte de los problemas jurídicos a resolver planteados en la sentencia. En ese sentido, se observa que los cargos están relacionados con el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, por tanto se reconducirá su análisis hacia este derecho.

24. Finalmente, aunque el accionante identifica como decisiones impugnadas la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2015 y el auto emitido el 1 de diciembre de 2015 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de los argumentos vertidos en la demanda, se observa que solo se dirigen a la sentencia, por tanto, el análisis se circunscribirá a esta decisión.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

25. En virtud de ello, le corresponde a la Corte Constitucional analizar si ha existido o no vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión impugnada.

**i. Tutela judicial efectiva**

26. Sobre la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República consagra en el artículo 75 que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

27. La Corte Constitucional ha establecido que la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>9</sup>

28. En el presente caso, el accionante alega que el Tribunal no se habría referido de forma alguna a su recurso de casación en la sentencia. En ese sentido, del argumento expuesto por el accionante, se identifica que se centra en el primer elemento de la tutela judicial efectiva: el acceso a la administración de justicia.

29. Sobre este elemento, la Corte Constitucional ha indicado que se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión.<sup>10</sup> El derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola, entre otros,<sup>11</sup> cuando los juzgadores no dan contestación a los cargos o pretensiones alegados por las partes procesales, siempre y cuando estas hayan observado los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda su petición.

30. Ahora bien, de la revisión de sentencia impugnada, se identifica que en el acápite denominado “*fundamentos del recurso*”, el Tribunal de Casación señaló los cargos por los cuales fueron admitidos a trámite los recursos de casación interpuestos por la Clínica Pasteur y también por el hoy accionante.

31. Respecto del recurso de casación de la Clínica Pasteur, indicó que ha sido fundamentado en la causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y que se acusa como normas infringidas las contenidas “*en los artículos 2232 del Código Civil; 114, 115 y 142 del Código de Procedimiento Civil; y, 76.7.a) de la Constitución*”. De ahí mencionó que, sobre la causal primera, la Clínica Pasteur alegó que existe una errónea interpretación del artículo 2232 del Código Civil, debido a que su espíritu “*es la indemnización en los casos que se hubiere producido un daño meramente moral y no, una indemnización por daños y perjuicios por un daño patrimonial*”; y que a su vez señaló que “*todos los gastos por atenciones médicas fueron cubiertos por seguros*”

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP, párr. 110.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP, párr. 112 y 114.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP, párr. 115 y 116.

*médicos que tenía el menor y su madre*”, por lo que no cabía condenar al pago de un daño emergente.

32. Con relación a la causal tercera, el Tribunal de Casación señaló que la Clínica Pasteur afirmó que la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal de Apelación no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, debido a que *“las pruebas se han analizado de manera parcial y no en su conjunto...”* y que *“la Sala hace un análisis parcial de la confesión judicial rendida por Juan Pazmiño, acogiendo únicamente tres preguntas con sus respectivas respuestas, aun cuando el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, determina que la confesión judicial es indivisible y se debe hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes”*.

33. Mientras que, del recurso de casación presentado por el accionante, manifestó que ha sido interpuesto con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por considerar que *“existe errónea interpretación del artículo 1572 del Código Civil, ya que no se ha dado el alcance real al inciso tercero de esta norma, que debe interpretarse al tenor de los principios y disposiciones constitucionales en el sentido de que la reparación ha de ser integral...”* y que por ello solicitó que *“se reliquide el monto de la indemnización fijando como base para el cálculo lo que actualmente percibe. Un oficial de las Fuerzas Armadas que inicia su carrera”*.

34. Bajo lo expuesto, en el acápite tercero, mencionó que *“[e]n virtud a los puntos a los cuales los recurrentes contraen el recurso, al Tribunal le corresponde resolver: 3.1.1. Si procede la indemnización de daños y perjuicios en sus componentes daño emergente y lucro cesante, cuando los gastos médicos han sido cubiertos por una aseguradora y el perjudicado no realizaba actividad económica alguna por su minoría de edad. 3.1.2. Si procede en Casación la acusación de vulneración de normas legales, cuando lo que se pretende es la reliquidación del monto fijado como indemnización patrimonial y extrapatrimonial, en la sentencia de instancia”*.

35. A continuación, en el acápite quinto, el Tribunal de Casación estableció que *“el orden que debe seguirse en el análisis de las causales está dado por el efecto que cada una de ellas comporta en la resolución a tomarse y la jerarquía de las normas que se acusan como vulneradas”*.

36. Por consiguiente, decidió empezar el análisis con la causal tercera alegada por la Clínica Pasteur, y después de realizar el examen de los argumentos propuestos, aceptó el cargo por dicha causal, casó la sentencia y dictó sentencia de mérito. Sin embargo, de la revisión de la decisión impugnada, se observa que el Tribunal de Casación no se pronunció sobre los cargos del recurso de casación incoado por el hoy accionante; aspecto que da cuenta que su recurso no fue resuelto.

37. En tal virtud, se evidencia que la sentencia impugnada resolvió únicamente uno de los dos recursos de casación interpuestos; aquello se traduce en que los operadores de justicia no dieron respuesta al recurso de la parte accionante, a pesar de que éste fue

admitido a trámite y, en consecuencia, era objeto de la cuestión que debía resolver la Sala de casación.

38. De esta manera, al no haberse resuelto los cargos por los cuales fue admitido a trámite el recurso de casación, el accionante no pudo acceder materialmente a la justicia a través de una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Por consiguiente, esta Corte encuentra que la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2015 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

## **ii. Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**

39. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal 1) que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

40. La Corte Constitucional ha señalado que para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión guarde la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto.<sup>12</sup>

41. Sobre los argumentos vertidos en el párrafo 17 *ut supra*, la Corte deja en claro que no le corresponde analizar las determinaciones de los hechos del caso que fueron efectuadas por la Sala y tampoco le compete determinar la corrección o incorrección del análisis realizado respecto de la causal estudiada, sino que le corresponde verificar si los jueces, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, vulneraron derechos constitucionales del accionante.

42. Ahora bien, de las alegaciones esgrimidas en los párrafos 15, 16 y 18 *ut supra*, se observa que el accionante centra su argumentación, en torno a que el Tribunal de Casación: i) se pronunció sobre un punto que no formó parte de los problemas jurídicos planteados a resolver; ii) dictó un fallo con vicios de incongruencia, ya que resolvió sobre cuestiones que no fueron sometidas a su conocimiento; y iii) no enunció las normas o principios jurídicos en los que haya fundado su decisión.

43. Sobre los argumentos expuestos en el punto i) y ii), se identifica que los mismos están relacionados, dado que se refieren a que la sentencia es incongruente por haber resuelto cuestiones que no fueron puestas en conocimiento del Tribunal de casación. El accionante sostiene que aquel vicio de motivación ocurrió debido a que el análisis

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2344-19-EP/20, párr. 41.

realizado por la Sala no tiene relación con los problemas jurídicos planteados en el acápite 3 de la sentencia de casación.

44. En tal sentido, conforme lo expuesto en los párrafos 31 a 34 *ut supra*, se observa que la Sala de Casación puntualizó dos problemas jurídicos; no obstante, no fueron resueltos, dado que el Tribunal se limitó a analizar los cargos relacionados con la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, aspecto esgrimido en uno de los recursos; sin haber analizado ni resuelto el problema jurídico relativo al otro recurso de casación.

45. En este punto es necesario señalar que la autoridad jurisdiccional estaba obligada a resolver los problemas jurídicos planteados, debido a que fueron construidos a partir de los cargos expuestos en los recursos de casación y bajo los cuales fueron admitidos a trámite, y por tanto su análisis incidía directamente en la resolución del caso puesto a su conocimiento. Por lo señalado, esta Corte observa que respecto a este cargo la sentencia impugnada no garantizó el derecho a la motivación.

46. En cuanto al punto ii) de que la Sala de Casación se pronunció sobre un asunto que no fue sometido a su conocimiento, se identifica que el accionante cuestiona que los jueces se hayan pronunciado sobre la causal tercera, a pesar de no haber sido planteado como problema jurídico a resolver. Sin embargo, esta Corte observa que aquello no implica que se haya vulnerado el derecho a la motivación por incongruencia, en específico por el vicio *extra petita*, ya que dicha causal fue formulada por la Clínica Pasteur en su recurso de casación, conforme se señaló en el párrafo 35. Es decir, el examen de la causal tercera no era un asunto ajeno a la materia del recurso y, por ende, a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia le correspondía efectuar su análisis.

47. Sobre el punto iii), el accionante arguye que la Sala no habría enunciado las normas o principios en los que fundó su decisión. Al respecto, de la revisión de la sentencia, se observa que, en el acápite quinto, con relación al cargo presentado por la parte demandada con fundamento en la causal tercera, la Sala indicó:

*La entidad recurrente al fundamentar su recurso de casación afirma que ha existido errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 114, 115 y 142 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales el primero de ellos no puede considerarse un precepto de valoración probatorio, pues versa únicamente sobre la carga de la prueba, pero respecto a los artículos 115 y 142 su alegación sí es procedente; pues no se ha valorado la prueba en su conjunto; lo que según el recurrente, ha producido la vulneración del artículo 76.7.a) de la Constitución de la República, por falta de aplicación, acusándose como medios de prueba afectados, varios peritajes así como la confesión judicial rendida por el actor.*

48. Entonces, señaló que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil “*contiene tres mandatos, a ser cumplidos obligatoriamente por el juez en la valoración de la prueba, su apreciación en conjunto, la que se realiza valorándolas a cada una de ellas en forma expresa, relacionándolas entre sí, para de todas ellas obtener una conclusión,*

*en cuya formulación utilizará su correcto entendimiento (reglas de la sana crítica), sin descuidar los requisitos de validez previstos en la ley sustantiva y su pertinencia y debida actuación, según la ley procedimental”.*

**49.** Bajo dicha explicación, la Sala consideró que:

*En la sentencia se analizan los informes de los peritos, sin relacionarlos por ejemplo con la confesión judicial rendida por el actor, de la que solo se utilizan la parte favorable a sus pretensiones y no aquella que pudiese favorecer a quien la solicitó; los jueces, para cumplir con el mandato de este precepto de valoración de la prueba, deben hacer uso de toda la confesión o de ninguna de sus partes, por así disponerlo el artículo 142 ibídem, excepto que, haya graves presunciones u otra prueba contra la parte favorable al confesante y no como lo hacen los jueces, refiriéndose a tres preguntas de la confesión judicial, cuyas respuestas favorecen al confesante, omitiendo examinar ésta en su totalidad.*

**50.** Por esa razón, resolvió que en la sentencia se vulneró el precepto de valoración de la prueba previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, por lo que aceptó el cargo, casó la sentencia y procedió a dictar sentencia de mérito.

**51.** Sobre la sentencia de mérito, se observa que, en el considerando sexto, la Sala arguyó que “[l]a acción de daños y perjuicios y la de daño moral proceden cuando se ha justificado que el o los demandados, en virtud del incumplimiento de un contrato; una acción u omisión ilícita civil; o, una infracción penal, son los causantes directos del daño sufrido; así lo establecen los artículos 1572; 2214; 2229 y 2232 del Código Civil”.

**52.** Al respecto, señaló que no se ha probado el nexo causal para que proceda el pago a la indemnización por daños y perjuicios y por daño moral, y que, por no haberse probado el daño moral sufrido por el médico reclamante, no procede la reconvención, la Sala declaró sin lugar la demanda y la reconvención.

**53.** Ahora bien, de los párrafos precedentes, se desprende que en la sentencia impugnada se enuncian las normas en las que se fundamentó la procedencia de la causal tercera (artículo 3 de la Ley de Casación, artículo y artículo 142 del Código de Procedimiento Civil), y explicó la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, ya que se expusieron los motivos por los cuales el cargo de la causal tercera presentado por la Clínica Pasteur era procedente. Asimismo, en la sentencia impugnada se evidencia la enunciación de las normas que se refieren a los daños y perjuicios y daño moral (artículos 1572; 2214, 2229 y 2232 del Código Civil) y se explicó su pertinencia al caso conforme lo señalado en el párrafo 50. De esa forma, se identifica que, con relación a este cargo, no se vulneró el derecho a la motivación.

**54.** Por lo expuesto, con relación al cargo del punto i), la Corte observa que se vulneró el derecho a la motivación conforme lo esgrimido en el párrafo 45. Sin embargo, respecto de los cargos señalados en los puntos ii) y iii), se verifica que la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la motivación.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2015 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
3. Retrotraer el proceso hasta antes de la emisión de la sentencia de casación.
4. Disponer que mediante un nuevo sorteo la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Pichincha conozca los recursos de casación presentados por Juan José Pazmiño Pástor y la Clínica Pasteur.
5. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 30 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**